

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por ELECTRO AO SA contra LUIS BELTRÁN RIVAS ASPRILLA RAD. 479804089001-2014-00035-00

INFORME SECRETARIAL. – 13 de enero de 2023. Señora Juez, informo a usted que ingreso solicitud de títulos presentada por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra en archivo por providencia del 19 de agosto de 2020 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.


EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA – MAGDALENA

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por ELECTRO AO SA contra LUIS BELTRÁN RIVAS ASPRILLA RAD. 479804089001-2014-00035-00.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pagos de depósitos judiciales pretendida por la parte demandante al interior del proceso ejecutivo de la referencia que figura como terminado por desistimiento tácito desde el día 19 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Al respecto se debe señalar que la figura del desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal, y al decretar la terminación el Juzgado debe levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes y derechos del ejecutado.

En el presente asunto se tiene que el 19 de agosto de 2020, el Despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. La anterior decisión se tomó por cuanto el proceso se encontraba inactivo desde el 6 de marzo de 2017, y durante ese tiempo los extremos activos del proceso no se pronunciaron ejerciendo las acciones que bien estimaran pertinente.

Por esta razón, los pedimentos de actualizar la obligación, las costas y agencias en derecho son improcedentes toda vez que, esta actuación fue terminada hace más de 2 años por cuenta de que el demandante no ejerció el debido impulso procesal.

Al hilo de lo consignado, huelga preciar que esta Judicatura en cumplimiento de la Circular DEAJC22-32 que fija el cronograma del segundo proceso de prescripción 2022, se incluyó dentro del proceso de prescripción los títulos consignados con ocasión a este proceso

Bajo las consideraciones que anteceden, claro en concluir que al decretarse la terminación del proceso por falta de impulso del extremo activo de la acción ejecutiva y haber transcurrido el lapso de los dos años para el posible reclamo de los títulos actualmente reclamados, se enteege,, sin mayor comprensión, que aquella pretensión no resulta viable, comoquiera que, feneció la oportunidad para que el demandante presentara el respectivo reclamo.

En consecuencia, el demandante dejó fenecer la oportunidad de reclamar los mencionados depósitos judiciales, por lo que el Despacho no podrá acceder al pago de las sumas reclamadas por no encontrarse en disponibilidad de pago.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera (Magdalena),

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de depósitos judiciales pretendida por el demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Auto Rad. 2014-00038
SOFIA INES DAZA ESCOBAR
JUEZ